

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **469/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **SINDICATO INDEPENDIENTE DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el dos de septiembre de dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene **SECRETARIA GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME** demandando a **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA,** en los siguientes términos:

“De quienes les reclamo las prestaciones siguientes:

- a) a).- Por el pago total de la cantidad de \$XXXXXXXXXX (Son: XX XXXX XXXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N) como**

adeudo de las prestaciones establecidas dentro de los contratos colectivos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020, derivado de la falta de apoyo del Ayuntamiento y/o Presidente Municipal, con el sindicato, con el sindicato minoritario para colabora con las funciones y tareas del sindicato minoritario.

- b) Por el pago total de la cantidad de **\$XXXXXXXXXX (Son XXXXX XXXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)** como concepto de daño, derivado de privar al sindicato minoritario de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción.
- c) Solicito a favor del sindicato que represento que al término de la conclusión del presente juicio se considere el pago condenatorio con fundamentan y de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el pago de los intereses más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución.
- d) Se le requiera al Presidente Municipal, Ayuntamiento de Cajeme, Secretario y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, cada vez que celebren con el sindicato mayoritario un contrato colectivo de trabajo, plasmen dentro del Contrato Colectivo de trabajo las prerrogativas que se darán al sindicato minoritario, con el objeto de generar certeza jurídica, en términos de lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Amparo en Directo en Revisión XXXX/XXXX.

Se funda la presente demanda, en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

HECHOS:

1.- Dentro del expediente XXX/XXXX, del índice de este Tribunal, se realizaron trámites necesarios para el registro del Sindicato Independiente de los Trabajadores del Ayuntamiento de Cajeme (SITRAC), lográndose registrar como sindicato minoritario a dicha moral, sin embargo, desde su creación no se nos ha dado participación efectiva o real derivado de los contratos colectivos que se han firmado con el sindicato mayoritario o titular de nombre Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme (SUTSAC).

2.- Ahora bien, si bien es cierto el artículo 388 fracción I, de la Ley Federal de Trabajo, establece que ante la existencia de varios sindicatos dentro de una misma empresa, solo aquel con la mayoría de los trabajadores podrá celebrar contrato colectivo, sin embargo, los efectos del citado contrato

colectivo se hará extensivo a los trabajadores del sindicato minoritario, según lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para mayor proveer se invoca el fallo emitido dentro del amparo directo en revisión 303/2011, el cual, estableció los criterios siguientes:

"...Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en:

- 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa;*
- 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o,*
- 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo.*

No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues:

- a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción;*
- b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso;*
- c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y,*
- d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representaras en casos de conflictos individuales.*

Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos..."

3.- *Por ello, se reclama que desde la creación del sindicato minoritario que represento, nunca se nos han hecho extensivas las prestaciones económicas que se le ofrecen al sindicato mayoritario con el objeto de representar adecuada a sus agremiados, por ello, actualmente no se cuenta con las prestaciones que de manera genérica o proporcional le deberían de otorgar al sindicato minoritario, esto es, no se cuentan con aportaciones económicas para vigilar y representar los intereses profesionales de nuestros miembros o del derecho de organizar la gestión y actividad y de formular un programa de acción del sindicato que represento.*

4.- *Ante esta violación de derechos sindicales, venimos a solicitar las prestaciones que de manera genérica o proporcional nos corresponden y que han dejado de proporcionarnos desde nuestra creación a la fecha de interposición de demanda, argumentándose que dentro de las prestaciones que se nos han negado se encuentran dentro del contrato colectivo 2020-2021, y se citan algunas.*

CAPITULO VIII

Relación administrativa del sindicato

VIGESIMA NOVENA:

El Ayuntamiento se compromete a otorgar licencia con goce de sueldo a los trabajadores que sean asignados dentro del Sindicato como: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS, y una cartera para el sindicalizado que ostente un puesto dentro de la Federación de Sindicatos de Ayuntamientos del Estado de Sonora (carteras principales), así como para cinco miembros más que sean asignados por el Secretario General en turno, con una

compensación del 30% del sueldo del promedio de las 7 plazas y una compensación de \$ 1,000.00 (mil pesos) mensuales a las 12 plazas restantes del comité ejecutivo.

TRIGÉSIMA:

El Ayuntamiento previo aviso del sindicato por escrito, descontará las cuotas a los trabajadores sindicalizados a sus servicios, comprometiéndose a entregarlas los días 5 y 20 de cada mes.

TRIGÉSIMA PRIMERA:

Todos los conflictos de carácter laboral relacionados con los trabajadores sindicalizados, El ayuntamiento los tratará con el Secretario General del Sindicato, o por quien esté designe para su atención conforme se señale en el Reglamento Interior de Trabajo. En caso de ausencia del Secretario General, este tendrá la obligación de proporcionar el nombre de la persona que lo sustituya en forma anticipada mediante oficio correspondiente

TRIGÉSIMA SEGUNDA:

El Ayuntamiento otorgará permiso a los trabajadores para asistir a las asambleas y actos sindicales que se realicen, siempre y cuando exista previo aviso entre las dependencias y el Sindicato, con la anticipación adecuada para que no perjudique las actividades laborales. En caso de asambleas ordinarias y extraordinarias se considerará día inhábil.

TRIGÉSIMA TERCERA:

El Ayuntamiento colaborará con el Sindicato con recursos humanos y económicos que le faciliten hacer frente a su administración interna:

- a) Recursos humanos: Dos secretarías, dos vigilantes, dos personal de intendencia.
- b) Equipo: Tres vehículos del uso exclusivo de Sindicato y dos equipos de cómputo para su oficina.
- c) Recursos económicos:
 - 1.-Aportación mensual equivalente a treinta días de salario mínimo regional vigentes para la administración y representación sindical de la Federación Estatal de Sindicato de los H. Ayuntamientos de Sonora. Dicha cantidad será enviada por Tesorería Municipal..
 - 2.-Pago del servicio telefónico mensual hasta por un importe equivalente a treinta días de salario mínimo regional vigentes, como apoyo para el pago de servicios telefónicos.
 - 3.- Aportación semanal de 200 litros de combustible para los vehículos asignados.
 - 4.- Gastos de mantenimiento y conservación de los vehículos asignados.
 - 5.- Descuentos de 100% en tarifas por eventos oficiales, cuando estos se lleven a cabo en el local de SUTSAC.
 - 6.- Pago del 100% del servicio de energía eléctrica y agua potable para el edificio que ocupan las oficinas del Sindicato.

TRIGÉSIMA CUARTA:

El Ayuntamiento se compromete a integrar al sueldo la compensación fija a los 7 integrantes del Comité Ejecutivo SUTSAC, así como para el que ostente cartera dentro de la Federación de Sindicatos de Ayuntamientos en el Estado de Sonora (carteras principales) en el momento de terminar su periodo de gestión (Vigésima Octava), así como también la compensación fija de \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), que se les otorga a los 12 miembros restantes del Comité Ejecutivo.

Únicamente a los integrantes del Comité Ejecutivo SUTSAC, que estén contemplados dentro de la cláusula vigésima novena, se les pagará en efectivo sus vacaciones ya que por necesidades del servicio no las pueden disfrutar.

5.- Como podemos observar en el contrato colectivo se plasmaron una ayuda económica y humana para que el sindicato pueda realizar sus actividades, pero eso no significa que sean beneficios que se entregaran solamente el sindicato mayoritario, sino que se extiende en proporción o genéricamente al sindicato minoritario, sino fuese así, sería inútil la existencia o la posibilidad de la ley de tener la coexistencia de dos sindicatos y de establecer la libertad sindical, y como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción.**

Además, me permito solicitar a favor del sindicato que represento que al término de la conclusión del presente juicio se considere el pago condenatorio con fundamentación y de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el pago de los intereses más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución.

De conformidad con el artículo Primero Constitucional, toda persona tiene derecho a gozar de los derechos fundamentales y de las garantías para su cumplimiento; por lo tanto, este derecho se traduce en una obligación vertical y horizontal de respeto hacia los derechos fundamentales de las personas. Además, el mismo artículo señala que los derechos humanos de las personas son de cumplimiento irrestricto y que las Autoridades tienen la obligación de vigilar, promover y hacer respetar los derechos humanos entre los cuales se encuentra precisamente el derecho a la justicia, el derecho, a un empleo que permita la manutención de la persona y de su familia, el derecho a la salud y a la seguridad social, y todos aquellos derechos fundamentales que se deriven de la Constitución y de las Leyes del País, así como de los Tratados Internacionales de los cuales México es parte, estando obligadas las Autoridades a hacer un análisis ex officio de la convencionalidad y por consiguiente un control difuso tanto de la convencionalidad como de la constitucionalidad, atentos a que el artículo 133 Constitucional obliga a las Autoridades a desaplicar las Leyes locales que no se ajusten a los términos de la convencionalidad y constitucionalidad y por consiguiente a resolver conforme a la Constitución, a los Tratados internacionales y Leyes generales que contengan mejores derechos para la persona.”

2.- Mediante auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene

por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

“De quienes les reclamo las prestaciones siguientes:

- a) *Por el pago total de la cantidad de \$XXXXXX (Son: XXX XXXX XXXX XXXX XXX pesos XX/XXX M.N) como adeudo de las prestaciones establecidas dentro de los contratos colectivos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020, derivado de la falta de apoyo del Ayuntamiento y/o Presidente Municipal, con el sindicato minoritario para colaborar con las funciones y tareas del sindicato minoritario.*
- b) *Por el pago total de la cantidad de \$XXXXXX (Son: XXXXX XXXXX XXXX pesos XX/XXX M.N) como concepto de daño, derivado de privar al sindicato minoritario de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción.*
- c) *Solicito a favor del sindicato que represento que al término de la conclusión del presente juicio se considere el pago condenatorio con fundamentación y de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el pago de los intereses más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución.*
- d) *Se le requiera al Presidente Municipal, Ayuntamiento de Cajeme, Secretario y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, cada vez que celebren con el sindicato mayoritario un contrato colectivo de trabajo, plasmem dentro del Contrato Colectivo de trabajo las prerrogativas que se darán al sindicato minoritario, con el objeto de generar certeza jurídica, en términos de lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Amparo en Directo en Revisión XXX/XXXX.*

Se funda la presente demanda, en los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda, y que se reiteran, bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

HECHOS:

1.-Dentro del expediente XXX/XXXX, del índice de este Tribunal, se realizaron trámites necesarios para el registro del Sindicato Independiente de los Trabajadores del Ayuntamiento de Cajeme (SITRAC), lográndose registrar como sindicato minoritario a dicha moral, sin embargo, desde su creación no se nos ha dado participación efectiva o real derivado de los contratos colectivos que se han firmado con el sindicato mayoritario o titular de nombre Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme (SUTSAC).

2.-Ahora bien, si bien es cierto el artículo 388 fracción I, de la Ley Federal de Trabajo, establece que ante la existencia de varios sindicatos dentro de una misma empresa, solo aquel con la mayoría de los trabajadores podrá celebrar contrato colectivo, sin embargo, los efectos del /citado contrato colectivo se hará extensivo a los trabajadores del sindicato minoritario, según lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para mayor proveer se invoca el fallo emitido dentro del amparo directo en revisión XXX/XXXX, en el cual, estableció los criterios siguientes:

"...Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en:

- 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa;
- 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o,
- 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo.

No obstante, **estos privilegios no son absolutos** y encuentran límites, pues:

- a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción;
- b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso;
- c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y,
- d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales.

Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos..."

3.- Por ello, se reclama que desde la creación del sindicato minoritario que represento, nunca se nos han hecho extensivas las prestaciones económicas que se le ofrecen al sindicato mayoritario con el objeto de representar adecuada a sus agremiados, por ello, actualmente no se cuenta con las prestaciones que de manera genérica o proporcional le deberían de otorgar al sindicato minoritario, esto es, no se cuentan con aportaciones económicas para vigilar y representar los intereses profesionales de nuestros miembros o del derecho de organizar la gestión y la actividad y de formular un programa de acción del sindicato que represento.

4.- Ante esta violación de derechos sindicales, venimos a solicitar las prestaciones que de manera genérica o proporcional nos corresponden y que han dejado de proporcionarnos desde nuestra creación a la fecha de interposición de demanda, argumentándose que dentro de las prestaciones que se nos han negado se encuentran dentro del contrato colectivo 2020-2021, y se citan algunas:

CAPÍTULO VIII

Relación administrativa del sindicato

VIGÉSIMA NOVENA:

El Ayuntamiento se compromete a otorgar licencia con goce de sueldo a los trabajadores que sean asignados dentro del Sindicato como: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS y una cartera para el sindicalizado que ostente un puesto dentro de la Federación de Sindicatos de Ayuntamientos del Estado de Sonora (carteras principales), así como para cinco miembros más que sean asignados por el Secretario General en turno, con una compensación del 30% del sueldo del promedio de las 7 plazas y una compensación de 3 1.000.00 (mil pesos) mensuales a las 12 plazas restantes del comité ejecutivo.

TRIGÉSIMA:

El Ayuntamiento previo aviso del sindicato por escrito, descontará las cuotas a los trabajadores sindicalizados a sus servicios, comprometiéndose a entregarlas los días 5 y 20 de cada mes.

TRIGÉSIMA PRIMERA:

Todos los conflictos de carácter laboral relacionados con los trabajadores sindicalizados, El ayuntamiento los tratará con el Secretario General del Sindicato, o por quien esté designe para su atención conforme se señale en el Reglamento Interior de Trabajo. En caso de ausencia del Secretario General, este tendrá la obligación de proporcionar el nombre de la persona que lo sustituya en forma anticipada mediante oficio correspondiente

TRIGÉSIMA SEGUNDA:

El Ayuntamiento otorgará permiso actos sindicales que se realicen, dependencias y el Sindicato, con la anticipación adecuada para que no perjudique las actividades laborales. En caso de asambleas ordinarias y extraordinarias se considerará día inhábil.

TRIGÉSIMA TERCERA:

El Ayuntamiento colaborará con el Sindicato con recursos humanos y económicos le faciliten hacer frente a su administración interna:

- a) Recursos humanos: Dos secretarías, dos vigilantes, dos personal de intendencia.
- b) Equipo: Tres vehículos del uso exclusivo de Sindicato y dos equipos de cómputo para su oficina.
- c) Recursos económicos:
 1. Aportación mensual equivalente a treinta días de salario mínimo regional vigentes para la administración y representación sindical de la Federación Estatal de Sindicatos de los H. Ayuntamientos de Sonora. Dicha cantidad será enviada por Tesorería Municipal.
 2. Pago del servicio telefónico mensual hasta por un importe equivalente a treinta días de salario mínimo regional vigentes, como apoyo para el pago de servicio telefónico.
 3. Aportación semanal de 200 litros de combustible para los vehículos asignados.
 4. Gastos de mantenimiento y conservación de los vehículos asignados.
 5. Descuentos de 100% en tarifas por eventos oficiales, cuando estos se lleven a cabo en el local de SUTSAC.
 6. Pago del 100% del servicio de energía eléctrica y agua potable para el edificio que ocupan las oficinas del Sindicato.

TRIGÉSIMA CUARTA:

El Ayuntamiento se compromete a integrar al sueldo la compensación fija a los 7 integrantes del Comité Ejecutivo SUTSAC, así como para el que ostente cartera dentro de la Federación de Sindicatos de Ayuntamientos en el Estado de Sonora (**carteras, principales**) en el momento de terminar su periodo de gestión (Vigésima Octava), así como también la compensación fija de \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), que se les otorga a los 12 miembros restantes del Comité Ejecutivo.

Únicamente a los integrantes del Comité Ejecutivo SUTSAC, que estén contemplados dentro de la cláusula vigésima novena, se les pagará en efectivo sus vacaciones ya que por necesidades del servicio no las pueden disfrutar.

5.- Como podemos observar en el contrato colectivo de trabajo se plasmaron una ayuda económica y humana para el sindicato pueda realizar sus actividades, pero eso no significa que sean beneficios que se entregaran solamente el sindicato mayoritario, sino que se extiende en proporción o genéricamente al sindicato minoritario, si no fuese así, sería inútil la existencia o la posibilidad de la ley de tener la coexistencia de dos sindicatos y de cómo lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción.**

Además, me permito solicitar a favor del sindicato que represento que al término de la conclusión del presente juicio se considere el pago condenatorio con fundamentación y de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el pago de los intereses más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente sentencia.

4.- Mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.**

5.- Emplazado a **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.**

Mediante escrito recibido el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, respondió el **Ayuntamiento de Cajeme, Sonora:**

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

*A).- En primer término, se hace del conocimiento a éste H. Tribunal que el Ayuntamiento que represento siempre y en todo momento ha respetado la libertad sindical del Sindicato actor y ha dado cabal cumplimiento a las condiciones laborales plasmadas dentro del Convenio Colectivo de Trabajo, que con fecha 22 de Agosto del año 2019, celebró el Ayuntamiento que represento con el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME (SUTSAC).***

*En base a lo anterior, el Ayuntamiento que represento opone la excepción de **FALTA TOTAL DE ACCION** por carecer el Sindicato actor de acción y de derecho para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago y cumplimiento de las prestaciones que le reclama en los incisos **a), b), c) y d)** del capítulo de prestaciones de su demanda, en atención a que, como se manifestó el vigente Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 22 de Agosto del año 2019, fue celebrado entre el Ayuntamiento que represento y el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME (SUTSAC)**, en cuya **CLAUSULA SEGUNDA** del capítulo II en cuanto al ámbito de su aplicación se pactó expresamente que: “Las disposiciones del presente convenio son aplicables **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS TRABAJADORES MIEMBROS DEL SINDICATO.**”, tal y como se acreditará en su oportunidad y con ello la procedencia de la presente excepción.*

*B).- También respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el Sindicato actor en su demanda, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA**, puesto que no existe fundamento legal alguno que le otorgue derecho para recamar de mi representado el pago y cumplimiento de tales prestaciones, puesto que, como se expuso en la excepción que precede el Convenio colectivo de Trabajo vigente actualmente fue celebrado por el Ayuntamiento que represento y el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, pero de ninguna manera fue celebrado con el Sindicato actor y por ende éste no se encuentra legitimado para reclamar de mi representado las prestaciones que refiere en su demanda.*

C).- También se opone la excepción de **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, por lo que respecta a las prestaciones que reclama el Sindicato actor en los incisos **a) y b)** del capítulo de prestaciones de su demanda, en atención a que, en ninguna parte de su demanda hace referencia a cuales son las **PRESTACIONES ESPECÍFICAS** que reclama establecida dentro de los Contratos Colectivos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, y que dice derivan de la falta de apoyo de mi representado y/o del Presidente Municipal para colaborar con las funciones y tareas del Sindicato minoritario, como tampoco señala cuales dieron los supuestos **DAÑOS** que dice derivan de la supuesta privación al Sindicato minoritario de los medios esenciales para defender los intereses de sus miembros o derecho de organizar su gestión y su actividad de formular su programa de acción, como tampoco señala los fundamentos legales en que pretende apoyarlas y mucho menos establece cuales fueron las operaciones aritméticas que realizó para considerar que tiene derecho al pago de tales prestaciones por la cantidad de \$XXXXXXX (XX XXXX XXXXXX XXXXX XXX PESOS XX/XXX M.N.), y que tenga derecho al pago de la cantidad de \$XXXXXXX (XXXXXX XXXXX XXXXX PESOS XX/XXX M.N.), por concepto del daño a que se refiere, lo cual obviamente deja a mi representado en total estado de indefensión para producir una defensa adecuada y a este H. Tribunal en imposibilidad materia y jurídica para resolver al respecto, por lo que, la presente excepción resulta totalmente procedente y suficiente para que en su oportunidad se absuelva al Ayuntamiento demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por Sindicato actor dentro del presente juicio.

Todas las defensas y excepciones anteriores, tiene su apoyo además en la contestación que se hace de todos y cada uno de los hechos de la demanda en acatamiento estricto a lo que previene el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

HECHOS:

1.- El punto primero de hechos de la demanda que se contesta es cierto en términos generales más sin embargo ello no le da derecho al Sindicato actor para reclamar de mi representado las prestaciones a que hacen alusión en el capítulo respectivo de su demanda, por las razones fácticas y legales hechas valer en los incisos **A), B) y C)** del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.

2.- El punto segundo de hechos de la demanda que se contesta, se niega en los términos narrados por el Sindicato actor, ya que los hechos narrados en dicho punto, de ninguna manera le dan derecho para reclamar de mi representado el pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama en su demanda, en base a lo hecho notar y valer por mi representado en los incisos **A), B) y C)** del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.

3.- El punto tercero de hechos de la demanda que se contesta, se niega en los términos narrados por el Sindicato actor, ya que los hechos narrados en dicho punto, de ninguna manera le dan derecho para reclamar de mi representado el pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama en su demanda, en base a lo hecho notar y valer por mi representado en los incisos **A), B) y C)** del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.

4.- El punto cuarto de hechos de la demanda que se contesta se niega en los términos narrados por el Sindicato actor, ya que los hechos narrados en dicho punto, de ninguna manera le dan derecho para reclamar de mi representado el pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama en su demanda, en base a lo hecho notar y valer por mi representado en los incisos **A), B) y C)** del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.

5.- El punto quinto de hechos de la demanda que se contesta se niega en los términos narrados por el Sindicato actor, ya que los hechos narrados en dicho punto, de ninguna manera le dan derecho para reclamar de mi representado el pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama en su demanda, en base a lo hecho

notar y valer por mi representado en los incisos **A), B) y C)** del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.

En base a las excepciones y defensas opuestas y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda, éste Tribunal en su oportunidad deberá de absolver al Ayuntamiento demandado de cubrir a los actores todas y cada una de las prestaciones que indebidamente le vienen reclamando.”

Mediante escrito recibido el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, respondió el **Presidente Municipal, Oficial Mayor y Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora:**

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

*Se opone la excepción de **FALTA TOTAL DE ACCIÓN** del **SINDICATO INDEPENDIENTE DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA (SITRAC)**, para demandar a los suscritos **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, en nuestros respectivos caracteres de **PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO**, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, en el presente juicio, tomando en cuenta que el Sindicato actor y las Dependencias que representamos del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, jamás y en ningún momento han celebrado Convenio Colectivo de Trabajo alguno, mediante el cual se hayan obligado a cubrirle las prestaciones que indebidamente nos viene reclamando en la demanda, pues si bien es cierto que con fecha 22 de Agosto del año 2019, los suscritos intervinieron en la celebración del Convenio Colectivo de Trabajo con el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME (SUTSAC)**, lo hicimos en representación del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA**, y no en representación de cada una de las Dependencias que representamos, por lo que en tales términos el citado Convenio fue celebrador el **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME** y el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, pero de ninguna manera con el Sindicato actor, razón por la cual se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** de este último para reclamar de cada una de las Dependencias que representamos las prestaciones que reclama en los incisos a), b), c) y d), del capítulo de prestaciones de su demanda, y en el escrito que presentó ante este Tribunal el día 16 de Marzo del año 2021, por lo que en su oportunidad este Tribunal deberá de absolver a las Dependencias que representamos del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que indebidamente se les vienen reclamando en el presente juicio, en el entendido de que los suscritos siempre y en todo momento hemos respetado la libertad Sindical del Sindicato actor.*

A continuación y con el propósito de dar debido cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, refiriéndonos a todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, se contestan de la siguiente manera:

HECHOS:

Todos y cada uno de los hechos narrados por el Sindicato actor en sus escritos de demanda y aclaraciones a la misma, se niegan totalmente en relación a cada una de las Dependencias que representamos y por las razones hechas notar y valer en el capítulo de defensas y excepciones que precede, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y en vía de contestación a tales hechos.

En base a las excepciones opuestas en el presente escrito y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda y sus

aclaraciones, en su oportunidad éste Tribunal deberá de absolver a los suscritos de cubrir al Sindicato actor todas y cada una de las prestaciones que indebidamente nos viene reclamando.”

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Copia certificada de toma de nota de diecisiete de marzo de dos mil veinte, que obra a foja de la once a la veintitrés del sumario; B).- Copia certificada de los cheques, pagos y/o apoyo económicos otorgados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme (SYTSAC), correspondiente al periodo de dos mil quince a mayo de dos mil veinte; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESIONAL TACITA; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.-

Como pruebas del **Ayuntamiento demandada**, se admiten las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del convenio colectivo de trabajo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que obra a fojas de la ochenta a la noventa y cinco del sumario.-

Como pruebas del **Presidente Municipal, Oficial Mayor y Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de

catorce de septiembre de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción II y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- Personalidad: Al presente juicio la parte actora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció en su carácter de

Secretaria General del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento de Cajeme (SITRAC), mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 69 fracción IV de la Ley del Servicio Civil; el **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, por conducto de Elizabeth Espinoza Ayala, en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de **XXXX XXXX XXXX XXXX** en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento de Cajeme (SITRAC), se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 69 fracción IV y demás aplicables de dicho ordenamiento; el **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** demandados se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que la parte actora su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento de Cajeme (SITRAC), demanda

del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** el pago total de la cantidad de **\$XXXXXX (XX XXXX XXXX XXXX XXX PESOS)** como adeudo de las prestaciones establecidas dentro de los contratos colectivos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 derivado de la falta de apoyo del Ayuntamiento con el sindicato minoritario para colaborar con las funciones y tareas del Sindicato; el pago de **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXX PESOS)** como concepto de daño, derivado de privar al sindicato minoritario de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, el pago condenatorio del pago de intereses estipulados en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y por último se requiera al Presidente, al Ayuntamiento de Cajeme, Secretario, Oficial mayor, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, cada vez que celebren con el sindicato mayoritario un contrato colectivo, que las prerrogativas se darán al Sindicato minoritario.

Ahora bien, se tiene que el **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, manifestaron que ha respetado en todo momento la libertad sindical del Sindicato actor, señalando la falta de legitimación activa, la falta de acción y derecho del sindicato actor, toda vez que el Convenio Colectivo de Trabajo, fue celebrado entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme (SUTSAC), por lo que las disposiciones del convenio son aplicables única y exclusivamente a los trabajadores miembros del sindicato, así mismo opuso la excepción de oscuridad en la demanda toda vez que en ninguna hace referencia las prestaciones específicas que reclama dentro de los contratos colectivos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y no señaló cuales fueron los daños de la supuesta privación al Sindicato minoritario.

Manifestaciones expresas y espontáneas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En primer término hay que establecer que la legislación burocrática, otorga a los trabajadores de base, el derecho a gozar de la garantía de libertad sindical, consistente en la facultad para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo, no afiliarse a sindicato alguno y, la de separarse o renunciar a formar parte de la asociación; de ahí que, la calidad de base de un empleado, está, estrechamente, vinculada con la potestad de gozar de los derechos sindicales y, por ende, de las prerrogativas contenidas en las condiciones generales de trabajo, cuya fijación es llevada a cabo por el titular de la dependencia correspondiente.

Por eso, la propia legislación, vincula la emisión de las condiciones generales de trabajo, con la opinión del ente básico de defensa de los intereses de los trabajadores, a saber, el sindicato.

Para ubicar las características de la representación sindical, es necesario tomar en cuenta el contenido de los artículos 1o., primer párrafo y, 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

*“... **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*“... **X.** Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.”*

Los preceptos constitucionales en cita contemplan las garantías de igualdad y, libertad sindical, respectivamente; y, respecto de la primera, cabe decir que ese principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, en todo caso, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares, por lo que no toda diferencia implicará siempre una violación a las garantías de los gobernados, sino que ésta se dará sólo cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción.

La garantía social de libertad sindical debe entenderse con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada empleado a asociarse y, reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias; por ende, dicha libertad, se traduce en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo, no afiliarse a sindicato alguno y, la de separarse o renunciar a formar parte de la asociación; en consecuencia, ese derecho no puede ser restringido.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 43/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página cinco, materias constitucional y laboral, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.—*El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses."*

Ahora, en este tema, los artículos 60, 61, 62 y 63 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, regulan lo siguiente:

"ARTICULO 60.- *Para la defensa de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse. Las coaliciones de trabajadores únicamente podrán formalizarse en sindicatos, constituidos por un número de veinte trabajadores o más."*

"ARTICULO 61.- *En los tres Poderes del Estado se reconocerán únicamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro*

de trabajadores de la educación. En cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta ley, sólo habrá un sindicato y si concurren varios grupos de trabajadores, el Tribunal otorgará el reconocimiento al mayoritario. Para fines de organización interna, los sindicatos podrán constar de diversas secciones, pero éstas no gozarán de personalidad jurídica.”

“ARTICULO 62.- *Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.”*

“ARTICULO 63.- *Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen algún puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.”*

Del análisis sistemático de las disposiciones y criterios jurisprudenciales en cita, podemos concluir que los sindicatos son asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; asimismo, que todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato respectivo, con excepción de los empleados de confianza.

Además, cabe resaltar que, de conformidad con los artículos 61, 62 y 63 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, si bien es cierto que, en atención al principio de libertad sindical, pueden existir varios sindicatos en una misma dependencia, a los cuales no podrán pertenecer los trabajadores de confianza de la misma, también lo es que, en caso de que concurren varios sindicatos, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario, es decir, el que reúna a la mayoría de los empleados de la dependencia correspondiente, mismo que accederá al derecho de revisar las prerrogativas contenidas en las condiciones generales de trabajo.

Todo lo anterior, permite arribar a la conclusión de que los trabajadores de base de una dependencia estatal o municipal, cuyas relaciones laborales se rigen por el artículo 123, apartado B Constitucional y, su ley reglamentaria, a saber, la Ley del

Servicio Civil para el Estado de Sonora, tienen derecho a afiliarse al sindicato que les convenga o, incluso a no inscribirse ante alguna asociación, lo que constituye la garantía social a una libre sindicación, misma que no admite restricción alguna; excluyéndose, por tanto, a los trabajadores de confianza, quienes no cuentan con el derecho a formar parte de los sindicatos y, que además, por disposición expresa en el precepto 8o. de la citada ley reglamentaria, quedan excluidos del régimen de dicho ordenamiento legal.

En consecuencia, los sindicatos son asociaciones de trabajadores de base que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, entre los que destaca el derecho a opinar, respecto de las condiciones generales de trabajo que al efecto fije el titular de la dependencia correspondiente, mismas que tienen como finalidad regular los términos en que debe prestarse la relación laboral en una dependencia.

Por tanto, si como ya se estableció, únicamente, pueden existir unas condiciones generales de trabajo en cada dependencia, cuya solicitud de revisión será competencia exclusiva del sindicato que reúna a la mayoría de los trabajadores y, dada su finalidad de regular los términos de la relación de trabajo, **su aplicación no se constriñe, exclusivamente, a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate, por la sola circunstancia de tener el carácter de servidores públicos de la misma**, lo que otorga el carácter de obligatorio.

Ello, en atención a la garantía de libertad sindical que prevé, incluso, el derecho del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como a la garantía de igualdad de que gozan todos los trabajadores que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia

al amparo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a disfrutar y obligarse a las prerrogativas impuestas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo.

Estimar lo contrario, nos llevaría al extremo de que trabajadores de base, con idénticas labores y responsabilidades, no tuvieran condiciones similares de trabajo, por el único hecho de no pertenecer a la misma entidad sindical, lo cual, evidentemente, pugna con los principios legales previamente descritos.

Las anteriores consideraciones permiten sostener que la legislación especial de los trabajadores al servicio del estado, admite que las condiciones generales de trabajo no sean limitadas a los integrantes del sindicato mayoritario, sino también a los trabajadores de base que se encuentren afiliados a otra asociación sindical de la dependencia o, incluso, que no cuenten con esa afiliación.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que algunas condiciones generales de trabajo contengan un artículo expreso que restrinja su aplicación, únicamente, a los trabajadores sindicalizados, pues, al violar la naturaleza de las propias condiciones, establecida en los artículos 77 y 78 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y, transgredir el derecho de los trabajadores de base a una libre sindicación, en caso de existir ese precepto, debe inaplicarse.

Ello, toda vez que, como ya se dijo, del contenido de los artículos 77 y 78 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se desprende que las condiciones generales de trabajo, constituyen instrumentos normativos que rigen aspectos fundamentales de la relación de trabajo y, que materializan los derechos y obligaciones de las partes del vínculo de trabajo, a saber, el órgano del Estado y, sus trabajadores de base, mismas que son establecidas por el titular de la dependencia correspondiente, considerando la opinión del sindicato respectivo;

y, por ende, el establecimiento como requisito para su aplicación, de la obligación del empleado de base de afiliarse al sindicato mayoritario, transgrede la propia naturaleza de las condiciones generales de trabajo y, por tanto, se opondría al contenido de los artículos 77 y 78 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, transgrede la garantía de libertad sindical con que cuentan los trabajadores de base de las dependencias, la cual implica su derecho para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo, no afiliarse a sindicato alguno y, el de separarse o renunciar a formar parte de la asociación.

Lo que lleva a considerar que, cualquier disposición contenida en las condiciones generales de trabajo, relativa a que éstas resultan aplicables, únicamente, a los trabajadores de base pertenecientes al sindicato mayoritario, debe inaplicarse, al transgredir la naturaleza de las propias condiciones, establecida en los preceptos 77 y 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, así como al traer consigo la violación material de la aludida garantía de libre sindicación con que cuentan los empleados de base de las dependencias.

Por todas estas razones, es dable sostener que las condiciones generales de trabajo vigentes en la dependencia correspondiente, son aplicables a **todos los trabajadores de base que laboran en la misma**, con independencia de si se encuentran afiliados o no a un sindicato de dicha dependencia.

Todo lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial **PC.I.L. J/40 L (10a.)** establecido por lo Plenos de Circuito, Registro digital: 2017733, Décima Época, Materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 1565 que establece lo siguiente:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, CON INDEPENDENCIA DE SI SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL SINDICATO MAYORITARIO O SI NO ESTÁN AFILIADOS. De

conformidad con las garantías de igualdad y libertad sindical previstas en los artículos 1 y, 123, apartado "B", Fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; y, de una interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; se permite arribar a la conclusión de que dada la finalidad de las Condiciones Generales de Trabajo de regular los términos de la relación de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que emitieron su opinión, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; ello, en atención a la garantía de libertad sindical que prevé, incluso, el derecho del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como a la garantía de igualdad de que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Además, cabe resaltar que, en caso de que las aludidas condiciones contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario, para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, deberá inaplicarse, ello, toda vez que contraviene la citada garantía de libertad sindical.

En esa tesitura, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el Sindicato minoritario, puesto que dichas prerrogativas corresponden única y exclusivamente al Sindicato mayoritario, pues como titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, son los que tiene la representación de la mayoría de los trabajadores, por lo tanto no contravienen el principio de libertad sindical previsto en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal, en virtud de que al ser los acuerdos establecidos en el contrato colectivo celebrado por el sindicato mayoritario aplicables a todas las personas que trabajen en este caso de la dependencia, aunque no sean miembros del aquel sindicato; en consecuencia, no existe circunstancia alguna que orille a los trabajadores no

pertenecientes a esa agrupación mayoritaria a desincorporarse de la asociación laboral a la que pertenezcan y adherirse aquél para gozar de las estipulaciones del contrato colectivo, porque se repite, los beneficios de ese contrato colectivo se extienden a todos los trabajadores de la dependencia, con lo que se garantiza el derecho de éstos a la libre asociación sindical, pues queda a su libre albedrío decidir pertenecer a uno u otro cuerpo sindical o, incluso, formar otro diverso, sin que ello implique desconocer a su favor los logros alcanzados en el contrato social en concordancia con la finalidad del derecho colectivo del trabajo, relativo a beneficiar a todos los empleados de una determinada dependencia.

Por lo anterior, resulta improcedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** al pago de las prestaciones establecidas en los contratos colectivos respecto del cual se pactó la relación administrativa con el sindicato mayoritario, desde el año 2015 a la fecha de la presente resolución, en el entendido como se estableció las condiciones generales de trabajo pactadas por el Sindicato mayoritario deberán extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** y no podrán limitarse únicamente los miembros pertenecientes al Sindicato mayoritario.

Por cuanto hace la pretensión del Sindicato actor al pago por concepto de daño, derivado de la privación al Sindicato minoritario de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, el pago respecto a lo contemplado por el artículo 42 bis de la ley burocrática y el requerimiento para que se plasmen dentro del Contrato Colectivo de Trabajo las prerrogativas que se le darán al sindicato minoritario, resultan improcedentes, en primer término toda vez que como se determinó no se advierte dentro sumario que los demandados hayan atentado en contra de la libertad sindical

puesto el Sindicato quien ostente la titularidad del contrato colectivo de trabajo es el encargado de llevar adelante el proceso de negociación colectiva por parte de los trabajadores y este será el único que podrá negociar mejores condiciones a nivel colectivo en este caso de la dependencia, y estos beneficios se harán extensivos a todos los trabajadores de la dependencia aun cuando no sean miembros del algún sindicato; así mismo cabe señalar qué derecho procesal laboral es gratuito, por lo tanto no procede el pago de costas judiciales, con fundamento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación al criterio siguiente:

"COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENACIÓN EN LOS JUICIOS LABORALES. *Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios

del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el Sindicato actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por el **SINDICATO INDEPENDIENTE DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.**

TERCERO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, al pago de las prestaciones reclamadas por el Sindicato minoritario respecto de apartado de la relación administrativa con el Sindicato mayoritario, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL OFICIAL MAYOR Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, al pago por concepto de daño, derivado de la privación al Sindicato minoritario de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, el pago respecto a lo contemplado por el artículo 42 bis de la ley burocrática y el requerimiento para que se plasmen dentro del Contrato Colectivo de Trabajo las prerrogativas que se le darán al sindicato minoritario, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En veinte de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

COPIA